

Quinto.—1. Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda a su domicilio social o en aquella en que radiquen sus instalaciones, si es distinta a la anterior, instancia dirigida al Director general de Tecnología y Seguridad Industrial de dicho Departamento, solicitando la inscripción en el Registro Especial y acompañando, por triplicado, la documentación siguiente:

1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por las que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero deberá justificarse que ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de Sociedad anónima se justificará, en su caso, que las acciones son nominativas.

1.2. Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en materia de reglamentación sobre aparatos a presión.

1.3. Descripción del ámbito territorial de actuación.

1.4. Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.

1.5. Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.

1.6. Declaración jurada de que la Entidad no está incluida en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo tercero del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

1.7. Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en el apartado 3 del punto cuarto.

1.8. Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

1.9. En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares.

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada y, previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará dos ejemplares de aquella documentación a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, con su informe y propuesta.

3. La citada Dirección General solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro Especial.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial le comunique formalmente la resolución por la que se acuerde su inscripción en el Registro Especial y se publique la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Aparatos a Presión deberán:

1. Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre los aparatos, equipos e instalaciones sometidas al Reglamento de Aparatos a Presión cuya supervisión contraten y facilitar su programa de inspección.

La Delegación podrá exigir de las Entidades colaboradoras que se le facilite con una periodicidad determinada la relación de inspecciones efectuadas.

2. Informar a las mismas Delegaciones cuando en aquellos aparatos o instalaciones se detecten deficiencias que afecten a sus condiciones de seguridad, señalando las medidas que hayan recomendado para subsanarlas y debiendo ordenar la suspensión del servicio cuando la anomalía observada constituya peligro inmediato para las personas o riesgo de daños para las cosas.

3. Facilitar a aquellas Delegaciones cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

4. Colaborar con las mismas Delegaciones en los servicios para los que sean requeridas, que tendrán preferencia sobre otras actuaciones.

5. Llevar los libros de registro que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado y de todos los informes, dictámenes y certificaciones que emitan en relación con los aparatos, equipos o instalaciones cuya supervisión tengan contratada o con aquellos otros servicios que les hayan sido encomendados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Séptimo.—1. Las Entidades colaboradoras tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritas.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas aquellas Entidades o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen dará lugar, según su gravedad y previa instrucción del oportuno expediente por la Delegación Provincial competente, a la suspensión hasta por un período de tres meses de las actividades de la Entidad en la totalidad o en parte de su ámbito de actuación, pudiendo llegarse, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Octavo.—1. A los efectos de lo establecido en el punto séptimo anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía supervisarán periódicamente, y por lo menos una vez al año, las actuaciones de las Entidades colabo-

radoras, examinando sus libros de registro, así como si se mantienen las condiciones de idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad; asimismo comprobarán su eficacia, realizando inspecciones por muestreo estadístico.

2. De las inspecciones que realicen las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía a las Entidades colaboradoras se elevará informe a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades colaboradoras inscritas al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 2 de noviembre de 1966 o cuya inscripción se encuentre en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, deberán acreditar en el plazo máximo de un año, y ante la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, que cumplen los requisitos que en la presente Orden se establecen. Transcurrido dicho plazo sin cumplimentar lo que antecede se considerará que desisten de su derecho, cancelándose la inscripción efectuada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12728

REAL DECRETO 1192/1980, de 3 de mayo, por el que se extiende la aplicación del Real Decreto 3008/1978 a las industrias agrarias.

Por Real Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre, se regula el documento de calificación empresarial.

Basado en las mismas razones expuestas en el preámbulo de dicho Real Decreto, es conveniente la implantación del documento de calificación empresarial en las industrias o actividades industriales agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El Ministerio de Agricultura, en el ámbito de su competencia, aplicará el contenido del Real Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de octubre, a las industrias o actividades industriales agrarias de su competencia que así lo requieran.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAI ME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

12729

ORDEN de 19 de junio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los pro-